



**EXPEDIENTE** : 713-2016-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTES FETCO LOGÍSTICO S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CAMIÓN CISTERNA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE URCOS, PROVINCIA DE  
 QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 de abril del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 430-2017-OEFA/DFSAI del 17 de marzo del 2017 y el escrito de descargos del 6 de abril del 2017 presentado por Transportes Fetco Logístico S.A.C.; y,

### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 430-2017-OEFA/DFSAI del 17 de marzo del 2017, notificada el 28 de marzo del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Fetco Logístico S.A.C. (en lo sucesivo, Transportes Fetco) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1.- Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Transportes Fetco Logístico S.A.C. no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado por las acciones de limpieza y remediación del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 37° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2014-PCM.

- El 6 de abril del 2017, Transportes Fetco interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 430-2017-OEFA/DFSAI, presentando como nueva prueba los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a la disposición de los residuos generados por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013<sup>1</sup>.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1. Primera cuestión en discusión:** Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

- De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>2</sup>, en concordancia con

Cabe señalar que Transportes Fetco Logístico S.A.C. en su escrito del 6 de abril del 2017 no precisó si este se trataba sobre un recurso de reconsideración o apelación; no obstante, en la medida que el administrado adjuntó nueva prueba y en atención al Principio de Celeridad previsto en el Numeral 1.9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho escrito será calificado como un recurso de reconsideración en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD







el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>3</sup> el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

4. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
5. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 430-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Transportes Fetco por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 28 de marzo del 2017, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 18 de abril del 2017 para impugnar la mencionada resolución.
7. Transportes Fetco presentó su recurso de reconsideración el 6 de abril del 2017; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos que corresponderían a la disposición de los residuos generados por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013<sup>6</sup>.
8. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que el resto de los documentos no fueron aportados al

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

- <sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

- <sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

- <sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Folios de la 82 a la 96 del expediente.







expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 430-2017-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

#### IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Transportes Fetco

9. Mediante Resolución Directoral N° 430-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Transportes Fetco por infringir el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>7</sup>, en concordancia con los Artículos 37° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>8</sup>; al haberse acreditado que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado por las acciones de limpieza y remediación del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013.
10. Fetco en su recurso de reconsideración alegó que el 28 de agosto del 2013 presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos así como los Certificados de Disposición que corresponderían a la disposición de los residuos sólidos generados por las acciones de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013, los mismos que habrían sido presentados conjuntamente con el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2.- Manifiestos de Residuos Sólidos presentados por Fetco**

N° de Certificado	CS 0726-2013	CS 0668-2013	EPS-RS
Fecha de emisión	26/08/2013	08/08/2013	Inversiones Merma E.I.R.L./ Relima Ambiental S.A.
Cantidad en toneladas	25.511	9.116	
N° de Manifiesto	N° 002485 N° 002402	N° 002359	EPS-RS
Fecha de disposición	26/08/2013	08/08/2013	Inversiones Merma E.I.R.L./ Relima Ambiental S.A.
Cantidad en toneladas	4.627 20.884	9.116	

11. Sobre el particular, cabe precisar que de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se corrobora que el 28 de agosto del 2013 Transportes Fetco remitió el Reporte de Emergencias Ambientales del derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013. Asimismo, en el referido reporte el administrado indica expresamente que realizó la disposición final de los residuos sólidos a través de las EPS-RS Inversiones Merma E.I.R.L. y Relima Ambiental S.A., información que es verificada tanto en los Certificados como en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presentados de manera conjunta con el citado reporte.

7

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43°.- El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

(...)

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior (...)."







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 540 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N 713-2013-OEFA/DFSAI/PAS

12. En consecuencia, de la evaluación conjunta de la nueva prueba presentada por el administrado se advierte que Fetco presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos así como los Certificados de Disposición correspondientes a la disposición de los residuos sólidos generados por las acciones de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013, el 28 de agosto del 2013; es decir, dentro del plazo establecido en el Artículo 43° del RGLRS.
13. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Fetco y, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Transportes Fetco Logístico S.A.C contra la Resolución Directoral N° 430-2017-OEFA/DFSAI, y, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/lt